



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1030-2002-AA/TC  
TACNA-MOQUEGUA  
FIDEL BRUNO TORRES TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fidel Bruno Torres Torres contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 153, su fecha 28 de febrero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Moquegua, don Rolando Concepción Zeballos Núñez, y la Coordinadora del Área de Desarrollo Educativo de Ilo, doña Sonia Salas Juárez, para que se deje sin efecto el Memorándum N.º 1461-01-DRE-MOQ/OGA-APER, de fecha 17 de setiembre de 2001, y el Memorándum N.º 432-01-DREMO-ADEI-EPER, de fecha 17 de setiembre de 2001, mediante los cuales fue destacado a la Sede Área de Desarrollo Educativo Ilo, y se le restituya el cargo de Director del Colegio Nacional Jorge Basadre Grohmann. Manifiesta que se ha dispuesto el destaque a pesar que no existe ningún proceso administrativo en su contra; que tampoco ha recibido ninguna notificación con el pliego de cargos. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso administrativo.

Los demandados, independientemente, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda alegando que, en efecto, al recurrente se le ha destacado al Área de Desarrollo Educativo de Ilo en virtud de lo señalado en el artículo 8º de la Resolución Directoral N.º 2843-88-ED, que aprueba las Normas y Procedimientos para el Destaque de Personal en el Ministerio de Educación, según el cual procede el destaque de oficio y por necesidad del servicio para facilitar los procesos de investigación o administrativos por presuntas faltas que se le imputan a los servidores, como es el caso del demandante, quien se encuentra sujeto a un proceso investigatorio ante la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Moquegua, por denuncias formuladas por padres de familia y profesores del Colegio Nacional Jorge Basadre Grohmann.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 8 de enero de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el recurrente, debido a que se ha dispuesto el destaque sin que se le haya instaurado procedimiento administrativo-disciplinario.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el artículo 8° de la Resolución Directoral N.° 2843-88-ED se aplica no solamente en caso de procedimientos administrativos-disciplinarios, sino también cuando existen procedimientos de investigación ante las oficinas de auditoría interna de las dependencias del Ministerio de Educación.

### FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que el literal b) del artículo 8° de la Resolución Directoral N.° 2843-88-ED, que aprueba las Normas y Procedimientos para el Destaque de Personal en el Ministerio de Educación, faculta a la Administración a ordenar de oficio el destaque del personal mientras duren los procedimientos de investigación por faltas cometidas por el servidor, situación en la que se encuentra el recurrente, también lo es que el artículo 10° estipula que una vez que se cuenta con la opinión favorable del órgano de origen, se emitirá la respectiva resolución.
2. En el presente caso, el destaque del recurrente no ha sido dispuesto mediante la correspondiente resolución administrativa, sino por simples memorandos, transgiriéndose de este modo el procedimiento preestablecido en la ley y el derecho al debido proceso administrativo del demandante, quien, por otro lado, no se encontraba obligado a agotar la vía previa, precisamente porque no existe resolución debidamente motivada susceptible de ser impugnada en sede administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la disposición contenida en los Memorandos N.°s 1461-01-DRE-MOQ/OGA-APER y 432-01-DREMO-ADEI-EPER, y ordena que la Dirección Regional de Educación de Moquegua



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reponga al demandante en el cargo de Director del Colegio Nacional Jorge Basadre Grohmann. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
**SECRETARIO RELATOR**